

Tunja, 14 de febrero de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-

República de Colombia

E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
ACCIONADOS:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DERECHOS FUNDAMENTALES:	IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (garantías de defensa y contradicción)

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA, identificado con C.C. No. **1.057.572.942 de Sogamoso (Boyacá)**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales **de igualdad, petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción)** vulnerados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, respectivamente, con base en lo siguiente:

I. PARTES.

ACCIONANTE	ACCIONADOS
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA wsierrafagua@yahoo.com	<ul style="list-style-type: none"> • CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL– convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co • UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA iuruncsj_fchbog@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

II. OBJETO CONCRETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En síntesis, el suscrito pretende a través de esta acción constitucional que se amparen los derechos fundamentales invocados y que considero vulnerados por las autoridades accionadas, **al no resolver DE FORMA CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** cada uno de los argumentos de inconformidad que plasmé dentro del recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2022, complementado el 15 de noviembre siguiente, contra la **RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**¹.

¹ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

En esa medida, valga resaltar que, mediante esta acción de tutela, **NO BUSCO ATACAR LA LEGALIDAD de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, ni tampoco de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023², que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra la primera.** Por el contrario, lo pretendido por medio de este recurso judicial es que el Juez de Tutela ordene a las accionadas respetar mis derechos fundamentales invocados y que considero lesionados, dentro del procedimiento administrativo que llevó a expedir cada uno de los mencionados actos administrativos.

Diferente será si, como consecuencia de que se ordene responder mis argumentos de inconformidad, se determine que hay lugar a modificar el puntaje total obtenido, pues ello corresponderá al curso normal de los acontecimientos en sede administrativa y conforme con las reglas del concurso.

III. HECHOS.

1. Soy participante de la denominada convocatoria 27, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
2. Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el empleo de *“Juez Administrativo”*.
3. El 24 de julio de 2022 presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica dentro del enunciado proceso de selección.
4. El 2 de septiembre de 2022, a través de la **Resolución CJR22-0351**, se publicaron los resultados de la prueba de **i) aptitudes y ii) conocimientos** en la página web de la rama judicial.
5. En mi caso particular, obtuve como puntaje final 793,62, de manera que quedaría eliminado del concurso de méritos por no obtener el mínimo de 800.
6. Por lo anterior, presenté recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022** mediante escrito de 22 de septiembre de 2022, exponiendo los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:
 - inconformidades con la calificación final asignada y vulneración del derecho fundamental al debido proceso.
 - inconformidades respecto de la elaboración de las preguntas y el tiempo otorgado para responder el examen.
 - VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: IMPROCEDENCIA DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PUNTAJE DE QUIENES PRESENTARON LAS PRUEBAS A PESAR DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS.
 - VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA SUPERIOR: CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA CON OBSERVANCIA DEL GRUPO INHERENTE AL CARGO EN EL QUE ME PRESENTÉ.
 - Las pruebas supletorias alteran los guarimos de la calificación.
 - El Acuerdo de Convocatoria vulneró la Ley 270 de 1996.

² *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial.”*

- EXPEDICIÓN IRREGULAR: LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LA CALIFICACIÓN SE PROFIRIÓ CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.
- Desconocimiento de los principios de transparencia y publicidad con el procedimiento utilizado para calificar.

7. Dentro del recurso de reposición que presenté el 22 de septiembre de 2022, solicité también el decreto y la práctica de pruebas con base en lo previsto en los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

8. El 30 de octubre de 2022 asistí a la jornada de exhibición de los cuadernillos de preguntas y hoja de respuestas.

9. El 15 de noviembre de 2022, conforme a lo previsto en el respectivo cronograma, presenté ampliación del recurso de reposición contra la **Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022**, planteando, entre otras, las siguientes pretensiones:

*“1. **REPONER** la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022.*

“2. Se proceda a realizar la recalificación del examen, aplicando correctamente la fórmula establecida en el Acuerdo de la Convocatoria, esta es, porcentajes 700/300.

“3. Que se modifique el puntaje obtenido en las pruebas de aptitudes y conocimientos practicadas en la convocatoria de la referencia y se me califiquen como válidas las preguntas que ofrecían dos u otras opciones válidas de respuesta y que abajo relaciono, de conformidad con las razones expuestas en la sustentación de este recurso.

Número de pregunta de Aptitudes que solicito se califique en mi favor
6
7
9
10
18
23
28
32
33
34
39
43

Número de pregunta de conocimientos que solicito se califique en mi favor
53
55
59
62
63
69
70
76
84
102
108
103
122

“4. HACER EXTENSIVAS al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o la Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus (...)”.

10. Adicionalmente, dentro del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022 expuse los argumentos de inconformidad que a continuación enuncio y resumo para ilustración del Despacho:

“i. Preguntas y claves mal estructuradas y que admiten una respuesta diferente a la indicada por la UNAL.

“Prueba de Aptitudes: preguntas y claves mal estructuradas, respecto de mi examen en particular:

Número de pregunta	Clave de respuesta entregada por la Universidad	Clave(s) de respuesta correcta(s) a juicio del suscrito
6	D	C
7	A	A y B
9	C	No tiene ninguna respuesta que sea la correcta
10	A	A y C
18	A	A y B
23	D	A y D
28	A	C
32	A	No tiene ninguna respuesta que sea la correcta
34	B	B y C
43	B	No tiene ninguna respuesta que sea la correcta

“Prueba de conocimientos: preguntas y claves mal estructuradas, respecto de mi examen en particular:

Número de pregunta	Clave de respuesta entregada por la Universidad	Clave(s) de respuesta correcta a juicio del suscrito
53	D	C

55	D	AyD
59	A	B
62	C	ByC
63	C	B
69	B	C
70	A	D
76	C	AyC
84	D	B
102	D	C
108	A	C
103	A	B
122	B	A

“ii. La forma como se calificó el examen no respetó los porcentajes equivalentes a 700 para conocimientos y 300 para aptitudes (..)”.

10.1. Como se puede notar dentro del respectivo escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022, el suscrito **expuso de manera separada, clara y pormenorizada** los razonamientos pertinentes por los cuales considero que las opciones de respuestas dadas por las autoridades accionadas frente **A CADA UNA DE LAS REFERIDAS PREGUNTAS** no correspondían con la realidad, estaban mal redactadas, admitían doble respuesta, no se circunscribía al ámbito funcional del Juez Administrativo, entre otras.

11. El Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo señalado por la UNAL -según lo indica dentro del acto que enunciaré-, expidió la **Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023**³, confirmando en su integridad la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, por lo que los resultados no fueron modificados.

12. Las entidades accionadas expidieron la **Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, SIN RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTÉ EN LOS ESCRITOS DE 22 DE SEPTIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE, así como tampoco se pronunciaron de ninguna manera sobre los medios de prueba que aporté y solicité practicar.**

13. En efecto, la parte motiva de la **Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023** da cuenta de dicha circunstancia al señalar que ***“En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes***

³ *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial.”*

referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna” (Pág. 4 del citado acto administrativo).

14. Como se puede notar, a través de la citada Resolución se acepta que ÚNICAMENTE se tuvieron en cuenta “*las peticiones principales*” presentadas por los recurrentes, lo que evidencia que las entidades accionadas son conscientes de que no se analizaron, para mi caso particular, todos y cada uno de los argumentos de inconformidad que presenté.

15. La **Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023** se confeccionó a partir de 35 temáticas escogidas de forma discrecional por las entidades accionadas, como fueron:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición. 2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación. 3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición. 4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado. 5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba) 6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994. 7. Solicitudes de revisión - Lector óptico. 8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador. 9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje. 10. Aciertos de otros aspirantes. 11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio. 12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso. 13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba. 14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes. 15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación. 16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual. 17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba. 18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar. 19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución. 20. Tiempo de la prueba insuficiente. 21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba. 22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura. 23. Suspensión del concurso. 24. Declarar desierto el concurso. 25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo. 26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27. 27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso. 28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba -

Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018). 29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba. 30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados. 31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados. 32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad. 33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. 34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. 35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

16. Contrastando lo anterior, con los argumentos presentados en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación, se advierte que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** sobre los siguientes aspectos:

16.1. Preguntas y claves mal estructuradas y que admiten una respuesta diferente a la indicada por la UNAL. Como lo indicaré a continuación, pese a que el suscrito rebatió de forma puntual las preguntas 6, 7, 9, 10, 18, 23, 28, 32, 33, 34, 39, 43, 53, 55, 59, 62, 63, 69, 70, 76, 84, 102, 103, 108 y 122, el acto administrativo no respondió de forma clara, congruente y de fondo los motivos de inconformidad que señalé contra las mismas.

De manera puntual, para llamar la atención del Despacho, se debe señalar que mi argumento de inconformidad contra la pregunta 32 no fue contestado por las autoridades accionadas. Pues a pesar de que, en la jornada de exhibición a la que asistí noté que el enunciado de aquella contenía un error **-por cuanto se señala un número en letras pero a continuación y entre paréntesis se indica otro # Ej.: ocho (4)-**, este argumento no fue respondido.

Lo mismo sucede con la pregunta 53. En esta se plantearon serios y precisos argumentos sustentados en las **sentencias C-1287 de 2001**, T-406 de 1992, C-574 de 1992 y T-1211 de 2005, según las cuales tanto los principios como los valores *son normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento*, conforme lo preguntó la institución evaluadora. De ahí que sea perfectamente válido argumentar frente a aquel cuestionamiento, que tanto *“principios”* como *“valores”* son respuestas que satisfacen el enunciado otorgado por la universidad.

La respuesta dada al recurso por la Universidad Nacional fue superflua, impersonal, elusiva y abstracta, no abordó las claras objeciones sustentadas en la jurisprudencia constitucional indicada.

La pregunta 63 también corresponde a aquellas en las que de entrada se advierten irregularidades en la calificación: En el pliego de preguntas en la opción b) se suprimió la expresión **“no”**, lo que cambia totalmente el sentido de la frase y nos permite concluir que tal respuesta es acertada, porque al recaer sobre hechos frente a los cuales la ley exige otro medio de prueba, la confesión es improcedente; sin embargo, la entidad pasó por alto tal situación en las reclamaciones *-la supresión del no-*, de ahí que la respuesta emitida no sea más que formal, sin un análisis de fondo, detallado y minucioso como el que se requería.

Finalmente, por resaltar otra de las respuestas elusivas y evasivas, que no es de fondo, se cita la pregunta 69. En la ampliación del recurso de reposición se explicó con precisión que, al no existir ningún tipo de distinción respecto de las preguntas de conocimiento, esto es, si se trataban de la parte general o de la parte específica,

y sin que la pregunta en estudio fuera circunscrita al Código General de Proceso o a la Ley 1437 de 2011, los participantes no tenían claridad bajo que normativa debía darse solución, pues cada una de esos códigos establece para la audiencia inicial consecuencias distintas.

la Universidad accionada al resolver el recurso no entró al fondo de la cuestión planteada y se circunscribió a plasmar argumentos que obviaron los fundamentos manifiestos del recurso y, sobre todo, explicar por qué esta pregunta no podía resolver válidamente como lo hizo el suscrito a la luz de la Ley 1437 de 2011.

17. En punto concreto a las preguntas que fueron objeto de reproche por el suscrito a través del escrito de complementación de 15 de noviembre de 2022, nótese que las autoridades accionadas **NO SE PRONUNCIARON DE FORMA CLARA, CONGRUENTE, NI DE FONDO** contra los motivos que señalé en aquel documento contra cada una de ellas, sino que simplemente realizaron una justificación acerca de la conveniencia de cada una dentro del examen -como lo reconoce de forma expresa el CSJ mediante oficio CJO23-332 de 31 de enero de 2023 -como lo diré en el hecho No. 19 de esta acción-.

18. Valga señalar que concomitante con lo anterior, como se corrobora en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la “CONVOCATORIA 27”⁴, las autoridades accionadas expedieron otras veinticinco (25) Resoluciones **-desde la CJR23-0021 hasta la CJR23-0047** según se aprecia en la “constancia de fijación”⁵, **cuyo contenido es idéntico al expuesto en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023**, lo que demuestra que mi recurso de reposición fue contestado de forma genérica **con las demás especialidades** del concurso y sin considerar cada uno de los argumentos de inconformidad, ni mucho menos las pruebas que solicité.

19. Sea del caso referir también que la ausencia de respuesta **CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO** a los recursos interpuestos, fue advertida por la directora de la Unidad de Carrera Judicial del CSJ mediante documento CJO23-332 de 31 de enero de 2023, **al exigirle al profesor EDUARDO AGUIRRE DAVILA**, en calidad de director del proyecto contrato 096 CSJ-UNAL, lo siguiente:

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los ítems, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

⁵ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CONSTANCIAS+DE+FIJACI%C3%93N+CJR23-0021+A+CJR23-0047.pdf/28e3d550-7974-4e48-a5c9-eb133f23d63b>

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los interrogantes planteados por los recurrentes.

*Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, **sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.** (Se destaca).*

20. Se resalta que en la **Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023** se indicó de forma textual que contra dicho acto administrativo no procedían recursos, de manera que no existe mecanismo jurídico para rebatirlo en sede administrativa.

21. Se indica -y también se celebra- que las entidades accionadas mediante **RESOLUCIÓN CJR23-0019 de 16 de enero de 2023**⁶ sí analizaron cada uno de los argumentos presentados por el concursante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA -aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro de la Convocatoria 27- contra la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019⁷, analizando uno a uno sus motivos de inconformidad, incluyendo un análisis de manera pormenorizada a las objeciones presentadas por el recurrente frente a cada pregunta que se le realizó, conllevando a la postre a que se repusiera la decisión y se decidiera que dicho ciudadano sí había obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de 800 puntos.

Así pues, en garantía del derecho fundamental a la igualdad, las autoridades accionadas deben proceder de forma idéntica frente a la situación del suscrito, contestando de forma CLARA, CONGRUENTE y DE FONDO todos y cada uno de los argumentos de inconformidad presentados y que, como se evidencia, hasta el momento no han sido respondidos.

22. Corolario de lo anterior, sea del caso señalar que mi derecho fundamental al debido proceso -puntualmente mi garantía del derecho de defensa y contradicción- se ha visto gravemente afectado por parte de las actuaciones arbitrarias de las autoridades accionadas. No solo por lo expuesto hasta el momento, sino además porque he intentado solicitar información para sustentar mi recurso, incluyendo las preguntas realizadas, sin que en tal aspecto haya habido mayor fruto.

De ahí que actualmente posea 1 acción de tutela en curso contra las autoridades accionadas, **pero por hechos distintos a los acá expuestos dado que allá reclamo lo referente a la exhibición del examen.**

Esta demanda de tutela se encuentra radicada en el Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001031500020220562700 y no se ha fallado en la primera instancia.

Todo lo anterior, para advertir la sistemática vulneración de mis derechos fundamentales dentro de la presente convocatoria y, de paso, llamar la atención del señor Juez de tutela acerca del proceder de las autoridades accionadas.

⁶ "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

⁷ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

IV. PRETENSIONES.

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales a la **igualdad, petición, debido proceso administrativo (garantías de defensa y contradicción)**, vulnerados por las autoridades accionadas.

SEGUNDA: Como consecuencia, **ORDENAR** a las autoridades accionadas lo siguiente:

1.1. PRONUNCIARSE de manera clara, congruente y de fondo sobre todos los argumentos de inconformidad plasmados por el suscrito mediante el recurso de reposición interpuesto el 22 de septiembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y complementado a través de documento de 15 de noviembre de 2022, de manera que se confronten cada uno de los argumentos allí plasmados. Puntualmente, sobre aquellos respecto de los cuales no ha existido pronunciamiento concreto hasta el momento, conforme lo señale en el hecho No. 16 de esta acción constitucional.

1.2. RESOLVER las objeciones de fondo y de manera coherente con los argumentos que presenté contra las preguntas 6, 7, 9, 10, 18, 23, 28, 32, 33, 34, 39, 43, 53, 55, 59, 62, 63, 69, 70, 76, 84, 102, 103, 108 y 122, mediante el escrito de complementación radicado ante las accionadas el 15 de noviembre de 2022.

1.3. ORDENAR que se pronuncien acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad de decretar las pruebas que solicité en el recurso de reposición.

1.4. ORDENAR que si, **como consecuencia de resolver los argumentos que presenté a través del recurso de reposición y del escrito de complementación**, las autoridades accionadas determinan que se debe modificar el puntaje obtenido, dando como resultado una puntuación superior a los 800 puntos, se reponga la decisión contenida en la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 y se concluya que sí aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, permitiéndome continuar con las demás etapas del concurso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO.

V.1. De los requisitos de procedibilidad.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: **i)** ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable⁸; o **ii)** cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo⁹ ni eficaz¹⁰ para garantizar los derechos fundamentales alegados.

⁸ Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

⁹ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

¹⁰ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a **la eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado, dado que éste no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-507 de 2012 lo siguiente:

(...)

Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.

5. Al respecto, ha dicho la Corporación que “[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos¹¹. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. **En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional¹³. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”¹⁴

¹¹ Cita original: “Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95”.

¹² Cita original: “T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)”.

¹³ Cita original: Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁴ Cita original: “T-315 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En dicha oportunidad la Corte resolvió el caso de un actor que consideraba que le habían desconocido sus derechos por cuanto se le negó la inscripción en la carrera judicial pese a haber participado y superado un concurso anterior, y se realizó una convocatoria para el puesto que venía ocupando.”.

(...)

6. Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”¹⁵

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En la misma línea, la sentencia T-682 de 2016 reiteró:

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.¹⁶

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño

¹⁵ Cita original: “C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En dicha sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual se había adicionado el artículo 125 de la Constitución Política. Dicha norma no superó el juicio de sustitución, por lo que se consideró que era inexecutable”.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

*iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*¹⁷

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, el Alto Tribunal en sentencia T-386 de 2016 se ocupó de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, así:

*Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013¹⁸, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre **actos administrativos de trámite**, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.¹⁹*

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015²⁰, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

¹⁷ T-315 de 1998.

¹⁸ Cita original: "M.P. Nilson Pinilla Pinilla".

¹⁹ Cita original "Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)".

²⁰ Cita original: "M.P. Mauricio González Cuervo".

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013²¹) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, **por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, valga señalar que la Corte Constitucional reiteró lo dicho hasta el momento frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, por medio de sentencia T-340 de 2020, así:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia²². Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un

²¹ Cita original “M.P. Luís Ernesto Vargas Silva”.

²² Cita original: “Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por último, en la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional precisamente en el marco de la presente convocatoria 27, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado **tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito**. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*

Así las cosas, aunque la acción de tutela tiene un carácter residual debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, que para este asunto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso, resulta necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz. De igual manera, resulta menester diferenciar entre los actos de mero trámite y los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En este caso, se superan los requisitos de procedibilidad por lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD: Como lo expuse al inicio de este escrito, el suscrito no ataca mediante esta tutela el contenido de ningún acto administrativo. Por el contrario, la vulneración de mis derechos fundamentales invocados proviene de la ausencia total de decisión sobre algunos de los motivos de inconformidad expuestos, tanto en el recurso de reposición presentado el 25 de septiembre de 2022 como en el escrito de complementación de 15 de noviembre siguiente, contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022. **Basta con observar los hechos y las pretensiones plasmadas de la demanda para llegar a la anterior conclusión.**

Bajo el anterior contexto, resulta claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz dentro del ordenamiento jurídico para proteger mis derechos fundamentales, por cuanto, se repite, al no haber acusación contra ningún acto administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sería el mecanismo eficaz ni idóneo para el propósito buscado mediante este amparo.

Así las cosas, el asunto bajo análisis se ubicaría en la primera de las hipótesis señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 -antes enunciada-, como quiera que no existe mecanismo judicial que permita demandar la protección de los

derechos fundamentales acá invocados. Circunstancia por la cual, se concluye que la presente acción de tutela supera el estadio de subsidiariedad.

INMEDIATEZ²³: Este requisito también se cumple en este caso por las siguientes 2 razones: i) porque no ha pasado tiempo considerable desde la actuación que se considera lesiva de mis derechos fundamentales hasta el momento de acudir ante el Juez de tutela, debido a que la Resolución CJR23-0045 -que exteriorizó la vulneración de mis garantías fundamentales- data del 16 de enero de 2023 ; y ii) porque las conductas que amenazan o vulneran los derechos fundamentales continúan vigentes al momento de interponerse este amparo, como quiera que las autoridades accionadas no han contestado de manera clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos en mi recurso de reposición y en el escrito de complementación tantas veces citado.

Por lo expuesto, **es viable que el Juez constitucional decida de fondo el presente asunto.**

V.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23 de la siguiente forma:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es nada más y nada menos que el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**, entre otros.

Frente a esto último, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en que los defectos en el trámite de los recursos que se presenten en sede administrativa tienen vínculo directo con el derecho fundamental de petición. Así lo dijo, por ejemplo, en sentencia T-682 de 2017:

15. Ahora bien, *con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su*

²³ En sentencia T -172 de 2013 la Corte Constitucional señaló sobre este requisito "[e]llo implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados".

no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.²⁴

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fijó los parámetros para el ejercicio del derecho de petición, de manera que se estableció el plazo de 15 días como regla general para que las autoridades resuelvan las peticiones tanto en interés general como particular, en tanto que aquellas en que se soliciten documentos e información deben resolverse en un plazo máximo de 10 días. Al tiempo que cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

Ahora bien, debe precisarse que **el derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, evitando evasivas o elusivas y, por supuesto, con la oportuna notificación de lo decidido al interesado.** La Corte Constitucional ha decantado las siguientes reglas a lo largo de su prolija jurisprudencia²⁵:

²⁴ Cita original: "Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros."

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160^a de 2001.

(...)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **Oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...) (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que en la sentencia T – 1006 de 2001 la Corte adicionó a las subreglas antes referidas 2 más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.²⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁷

En el contexto precitado, el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta, esto es, dentro del término establecido en la precitada Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales está la posibilidad de interponer recursos.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, **o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido**, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

Del mismo modo, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata²⁸, que rige para toda clase de actuaciones, **sean judiciales o administrativas**, sometiéndolas a los procedimientos se sometan a los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “*debido proceso administrativo*”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”²⁹.

El máximo Tribunal Constitucional³⁰ indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: “*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante*

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”.

²⁷ Sentencia T-249/01

²⁸ Constitución Política, artículos 29 y 85.

²⁹ Sentencia T- 387 de 2009.

³⁰ Sentencia T-010 de 2017.

por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicional a lo dicho, la prerrogativa en mención se apareja con el principio de legalidad imperante en el Estado Social de Derecho³¹, pues implica que los procedimientos y actuaciones que se adelanten ante aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas deban regirse estrictamente a lo contemplado en la Constitución, Ley o reglamento, so pena de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso³², dado que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico³³. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades discrecionales que a dichas autoridades les corresponden según lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011³⁴.

Así pues, la estrecha relación entre los derechos fundamentales de petición y debido proceso surge a partir del momento en que la persona acude ante las autoridades o particulares solicitando cualquier información y estos tienen el deber de contestar de fondo, en forma oportuna, **de manera congruente con lo que se le solicita** y notificando adecuadamente la respectiva respuesta al interesado.

Consideraciones finales

En gracia de discusión, si se sostuviera que lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la realidad demuestra que este mecanismo de defensa no es idóneo en el caso en específico.

La prueba contundente de ello es que las demandas que cursan en el Consejo de Estado frente a la convocatoria 22, que fue la última en quedar en firme y con la cual se proveyeron los cargos vacantes de jueces y magistrados, previo a la convocatoria 27, en discusión a través de esta tutela, no se han resuelto de fondo, es más, no se ha citado a la audiencia inicial.

Desde la radicación de esa demanda en 2016 a la fecha han transcurrido 6 años aproximadamente, lo que, sin lugar a dudas, no es un tiempo prudencial.

Esto se corrobora al verificar el expediente asignado a la Sección Segunda, Subsección B, radicado número 11001032500020160008100 (0379-2016), demandante LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ y otros, “*DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA RESOLUCION CJRES15-20 DE 12 DE FEBRERO Y CJRES15-252 DE 24 DE SEPTIEMBRE AMBAS DE 2015, EXPEDIDAS POR LA RAMA JUDICIAL* -

³¹ Respecto al principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 710 de 2001 mencionó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”

³² C.fr., Sentencia C-339 de 1996 en la que se indicó: *“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”*

³³ Sentencias de la Corte Constitucional: C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁴ **Artículo 44. Decisiones Discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LAS CUALES SE PUBLICO EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES DE LA RAMA JUDICIAL”.

Esta demora también permite entrever la existencia de un perjuicio irremediable bajo las características anotadas por la Corte Constitucional, *inminente, grave, urgente e impostergable*³⁵.

En efecto, de no resolverse el asunto aquí planteado de fondo, las etapas de la convocatoria 27 continuarán y, finalmente, tal y como sucedió en la convocatoria 22, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tardaran años en resolverse.

Para el suscrito concursante esto implicará que perderé la oportunidad de obtener de fondo una respuesta **oportuna** frente a mis justos reclamos y, probablemente, la posibilidad de posesionarme como juez en propiedad a la par de los demás aspirantes.

VI. PRUEBAS

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

1. Documentales aportadas.

Téngase como tales las siguientes:

1. Recurso de reposición presentado el 20 de septiembre de 2022 con constancia de envío.
2. Ampliación al recurso de petición presentada el 15 de noviembre de 2022 con constancia de envío.
3. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y anexos.
4. Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 y anexos.
5. Resolución CJR23-0019 del 16 de enero de 2013 respecto del puntaje obtenido por el aspirante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA.
6. Oficios CJO23-332 y CJO23-387.
7. Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

VII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional.

He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

VIII. NOTIFICACIONES

- Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ – UNAL: E-mail:
juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co
- El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico wsierrafagua@yahoo.com.

Sin otro particular,



Wilmer Jahir Sierra Fagua
CC. 1.057.572. 942 de Sogamoso, Boyacá
wsierrafagua@yahoo.com
Cel. 311 207 62 68